

dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 3 de julio del año 1970.

Ley Nº 589, que modifica los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36, reformada, de fecha 17 de octubre del año 1965.
(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 589

Art. 1.—Se modifican los Párrafos I, II, III, y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36, reformada, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

“Párrafo I.—Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o fulminantes, será castigada con prisión correccional de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta (RD\$50.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

Párrafo II.—Si se tratare de escopetas de cartucho, esto es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00).

Párrafo III.—Si se tratare de revólver o pistola, esto es, de aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00).

Párrafo IV.—Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo II del artículo 1.º de esta ley, será condenado a la pena de detención y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).”

Art. 2.—Se modifica el artículo 40 de la referida Ley N.º 36, para que rija del siguiente modo:

Art. 40.—Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con las penas establecidas en el Párrafo IV del artículo 39 de esta ley.

Párrafo.—Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo, pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, la pena a aplicarse será la de trabajos públicos.”

Art. 3.—Se modifica, igualmente, la parte capital del artículo 43 de la indicada Ley, para que se lea de la siguiente manera:

“Art. 43.—Se castigará con la pena de diez (10) a veinte (20) años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas.”

Art. 4.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 49 de la mencionada ley N^o 36, modificada:

“Párrafo.—A los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será aplicable el artículo 463 del Código Penal.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del día 3 de Julio del año 1970.

Ley Nº 590, que deroga la Ley Nº 1350 del 23 de Julio de 1937, que prohíbe otorgar arrendamientos, concesiones u otros derechos sobre las islas, islotes o cayos adyacentes al territorio de la República.

(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 590

CONSIDERANDO que la vigencia de la Ley Nº 1350, de

“Párrafo I.—Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o fulminantes, será castigada con prisión correccional de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta (RD\$50.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

Párrafo II.—Si se tratare de escopetas de cartucho, esto es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00).

Párrafo III.—Si se tratare de revólver o pistola, esto es, de aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00).

Párrafo IV.—Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo II del artículo 1.º de esta ley, será condenado a la pena de detención y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).”

Art. 2.—Se modifica el artículo 40 de la referida Ley N.º 36, para que rija del siguiente modo:

Art. 40.—Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con las penas establecidas en el Párrafo IV del artículo 39 de esta ley.

Párrafo.—Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo, pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, la pena a aplicarse será la de trabajos públicos.”

Art. 3.—Se modifica, igualmente, la parte capital del artículo 43 de la indicada Ley, para que se lea de la siguiente manera:

“Art. 43.—Se castigará con la pena de diez (10) a veinte (20) años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas.”

Art. 4.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 49 de la mencionada ley N^o 36, modificada:

“Párrafo.—A los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será aplicable el artículo 463 del Código Penal.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127^o de la Independencia y 107^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del día 3 de Julio del año 1970.

Ley Nº 590, que deroga la Ley Nº 1350 del 23 de Julio de 1937, que prohíbe otorgar arrendamientos, concesiones u otros derechos sobre las islas, islotes o cayos adyacentes al territorio de la República.

(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 590

CONSIDERANDO que la vigencia de la Ley Nº 1350, de